



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Despacho 01

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

1. DATOS IDENTIFICADORES

TIPO DE AUDIENCIA	Pruebas (art. 285 Ley 1437 de 2011)
PLATAFORMA	Mixta - Microsoft Teams y presencial
CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 6 de junio de 2024
HORA DE INICIO	2:48 p.m.
MEDIO DE CONTROL	Nulidad electoral
RADICADO	47-000-2333-000-2023-00309-00
DEMANDANTE	Alejandro Rivera Castro
DEMANDADO	Mariana Salas Pava, concejala del municipio de Concordia, Magdalena, periodo 2024 - 2027

2. REGLAS PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA

Al dar inicio a la diligencia, la auxiliar judicial ad honorem hace referencia a las reglas que deben respetarse para la realización de la audiencia y a la forma de su grabación y publicación.

3. REGISTRO DE LOS ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los que a continuación se presentan, con indicación de la parte a la que representan.

Calidad	Nombre	Asiste
Demandante	Alejandro José Rivera Castro riveracastroalejandrojose4@gmail.com	No
Demandada	Mariana Salas Pava marianasalaspava02@gmail.com	Si (virtual)
Apoderado judicial demandada	Guillermo Rico Ortega rico.abogado96@gmail.com	Si (virtual)
Coadyuvante de la parte demandante	Sandra Patricia Reyes Jiménez sandrareyesjimenez1@outlook.es	No

Apoderado Registraduría Nacional del Estado Civil	Ricardo Montoya Infante rmontoyai@registraduria.gov.co	No
Jefe Oficina Jurídica Consejo Nacional Electoral	Plinio Alarcón Buitrago cnotificaciones@cne.gov.co	Si (virtual)
Agente del Ministerio Público	Evelsy Estrella Ebrath Emiliani	Si (virtual)

Constancia: previo al inicio de la grabación de la diligencia se constató la identidad de los asistentes con la exhibición de sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

4. RECUENTO AUD. INICIAL

En audiencia inicial celebrada el 7 de mayo de 2024, se determinó que el problema jurídico era el siguiente:

Este Tribunal deberá establecer si debe anularse el acto de elección de la señora Mariana Salas Pava como concejala del municipio de Concordia, periodo 2024 - 2027, contenido en el acta de escrutinio formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2023, por presuntamente incurrir en la causal nulidad de doble militancia, contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

Para ello, la Sala deberá determinar cuál es la naturaleza jurídica de los Consejos de Juventud.

Dilucidado lo anterior, se entrará a analizar si a los miembros de los Consejos de Juventudes les son aplicables el régimen de inhabilidades exigidos para quienes llegan a ocupar una curul en una Corporación de elección popular, específicamente en lo que tiene que ver con la restricción desarrollada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 - de la prohibición de la doble militancia.

5. INCORPORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

De la revisión del expediente se advierte que:

Por parte del Partido Liberal se aportó: i) certificado donde consta la fecha de afiliación al partido por parte de la señora Mariana Salas Pava y ii) los estatutos

del partido. Esta información fue aportada el 14 de mayo de 2024 y se encuentra en el PDF 40.

Documentos frente a los cuales ya se corrió traslado a las partes.

Decisión: incorpórese al expediente las pruebas señaladas.

Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos.

Por otro lado, la magistrada, advirtió que el Partido Fuerza Ciudadana no atendió el requerimiento relativo a aportar: i) certificado de afiliación o no afiliación al partido de la señora Mariana Salas Pava, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.171.343, ii) los estatutos del partido político Fuerza Ciudadana y iii) certificación donde conste desde cuándo se le reconoció personería al partido.

En este estado, la magistrada señaló que como el apoderado judicial de la parte demandada radicó el oficio por medio de correo electrónico, no se tiene certeza que se hubieren recibido por el movimiento o partido, máxime cuando se tiene conocimiento que ya el partido no tiene personería jurídica.

Así pues, con relación a las ***pruebas faltantes**, que fueron requeridas a Fuerza Ciudadana, la magistrada adoptó las siguientes decisiones:

En ese sentido, la magistrada **ordenó que se incorporaran** a este proceso como **prueba trasladada**, unos documentos que reposan en el **proceso identificado con radicación 11001-03-28-000-2023-00046-00, que cursó ante el Consejo de Estado** y culminó con sentencia del 7 de marzo de 2024, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución 5529 del 15 de diciembre de 2022, que había reconocido personería jurídica a Fuerza Ciudadana.

Se dejó constancia y se compartió el expediente disponible para consulta pública en SAMAI, tomándose unos archivos presentados como pruebas con la demanda, que corresponden a los estatutos del partido Fuerza Ciudadana. - PDF PRUEBAS 1 - págs. 47-102 y la Resolución 5529 del 15 de diciembre de 2022 PDF PRUEBAS 2 - págs. 252-292, los cuales serán incorporados al expediente de la referencia.

Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos.

Así las cosas, la magistrada manifestó que solo quedaría pendiente la certificación de Fuerza Ciudadana en el sentido de informar si la señora Mariana Salas Pava en el año 2022 era militante, sin embargo, no consideró pertinente iniciar trámite sancionatorio en contra del presidente fundador de Fuerza Ciudadana, debido a que no se tiene certeza que se hubiere radicado correctamente el oficio librado.

La magistrada ordenó cerrar el periodo probatorio, y que, si la prueba faltante llegare antes de dictar sentencia, se procederá como lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos.

6. TRASLADO PARA ALEGAR

En virtud de lo establecido en el artículo 181 del CPACA y por considerarla innecesaria, se prescinde de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará por escrito en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

7. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento. Las partes manifiestan su conformidad.

Decisión: Se declara saneado el proceso. **Esta decisión se notifica en estrados.**

8. VIDEO DE AUDIENCIA

[AUDIENCIA DE PRUEBAS NE 2023-309 ALEJANDRO RIVERA CASTRO VS. MARIANA SALAS PAVA, CONCEJALA DE CONCORDIA-20240606_144652-Grabación de la reunión.mp4](#)

Hora de finalización: 3:12 p.m.

Constancia: Se deja constancia que esta acta de audiencia será cargada al expediente judicial electrónico y será firmada únicamente de manera electrónica por la magistrada conductora del proceso, además, se publicará su contenido en la página web de este Despacho junto con el video de la audiencia que se encuentra alojado en Microsoft Teams.

Firma,

Firmado electrónicamente
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

Auxiliar que asiste la diligencia,

GINA DANIELA AMARÍS OLIVEROS
Abogada asesora

RAÚL ARMANDO OSPINA CONTRERAS
Auxiliar judicial ad honorem

NOTA: la presente acta fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.as>